

enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 18 de los corrientes y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1965.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Jaén.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la puesta en riego de los sectores de la zona regable por el canal de Orellana, en las provincias de Cáceres y Badajoz, que se citan.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de Zonas Regables de 21 de abril de 1949,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores de la zona regable por el canal de Orellana, en las provincias de Cáceres y Badajoz, que a continuación se citan:

Sectores	Hectáreas regables
XII	1.942
XIII	471
XIV	608
XV	932
XVI (1.º y 2.º)	2.298
XVII	2.338

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas, a partir del año 1970.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea de 40 quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Madrid, 13 de noviembre de 1965.—El Director general, A. M. Borque.—6.738-A.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Francisco Martínez Sánchez, Cabo primero del Arma de Aviación (S. T.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de fecha 30 de abril de 1964, que desestimó recurso de reposición entablado contra otra, también de este Departamento, de fecha 28 de noviembre de 1963, sobre pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 25 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Sánchez contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de abril de 1964, que confirmó en trámite de reposición la de 28 de noviembre de 1963 sobre concesión al demandante de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, cuyas resoluciones administrativas confirmamos por ser conformes a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1965.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Artextil, S. A.», y cinco entidades más el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lavada o peinada y poliéster por exportaciones de hilados y tejidos de lana o de lana y poliéster previamente realizadas.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas entidades en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose o lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a las entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en flocas y en cable como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

«Artextil, S. A.», calle Quevedo, 1, Sabadell (Barcelona). (30 de agosto de 1965.)

«Citecoex, Cia. Industrial Textil de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», paseo de la Castellana, 56, Madrid. (19 de junio de 1965.)

«Iberlana, S. A.», avenida Ejército Español, 63, Sabadell (Barcelona). (11 de mayo de 1965.)

«Regex, S. A.», Trafalgar, 4, Barcelona. (22 de abril de 1965.)

«S. A. Sucesora de Cuadras y Prim», Río Ripoll, sin número, Sabadell (Barcelona). (12 de abril de 1965.)

«Salvador Fontcuberta Lores», Comercio, sin número, Benicarló (Castellón de la Plana). (30 de junio de 1965.)

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964, a partir de las fechas que figuran para cada entidad después de su nombre y dirección.

Segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar:

104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o
105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o
110 kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de las fechas correspondientes a cada entidad anteriormente citadas. Las exportaciones realizadas desde dichas fechas hasta la de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

Cuarto.—Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Quinto.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA») el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo por exportaciones de muñecas previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA»), en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo en polvo por exportaciones de muñecas previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA»), con domicilio en José Antonio, 28, Onil (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo en polvo (partida arancelaria 39.02 E) por exportaciones de muñecas previamente realizadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenido en las muñecas exportadas podrán importarse 102 kilogramos de cloruro de polivinilo en polvo con franquicia arancelaria.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1964 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 22 al 28 de noviembre de 1965

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 19 de noviembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,803	59,983
1 Dólar canadiense	55,649	55,816
1 Franco francés	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,663	168,167
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	120,497	120,859
1 Marco alemán	14,944	14,988
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florin holandés	16,599	16,648
1 Corona sueca	11,560	11,594
1 Corona danesa	8,680	8,706
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,558	232,254
100 Escudos portugueses	209,135	209,764
1 Dólar de cuenta (1)	59,803	59,983
1 Dirham (2)	11,897	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 22 de noviembre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 22 al 28 de noviembre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,25	55,53
1 Franco francés	12,12	12,18
100 Francos C. F. A.	23,12	23,35
1 Libra esterlina (1)	167,24	168,07
1 Franco suizo	13,81	13,88
100 Francos belgas	118,13	119,33
1 Marco alemán	14,87	14,94
100 Liras italianas	9,46	9,56
1 Florin holandés	16,48	16,56
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	229,58	231,87
100 Escudos portugueses	207,95	208,99
100 Cruceiros (2)	2,20	2,23
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,74
1 Peso uruguayo	0,55	0,57
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,90	13,03
1 Peso argentino	0,24	0,25
100 Dracmas griegos	184,10	185,07

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 22 de noviembre de 1965.